

yacentes tengan derecho á la voz activa y pasiva, segun la forma y costumbre de la eleccion ó propuesta, para los oficios municipales de Alcaldes ó Bayles, Regidores, Diputados del Comun, Síndicos y Personeros; distribuyéndoles estos oficios precisamente á proporcion del número que compongan del vecindario; con tal que durante el servicio actual de dichos oficios quede suspenso el fuero de Marina en los que así fueren nombrados; procediendo en los pueblos de buena fe y con recíproca armonia de unos y otros.

LEY XIII.

D. Carlos IV. por resol. y orden de 5. de Febrero, y céd. del Cons. de 19 de Mayo de 1790.

Prohibicion de tener oficios de República los que se hayan ocupado en el contrabando, hasta pasados tres años.

Enterado de los perjuicios que se originan á la Real Hacienda, de que los iudiciados en el contrabando exerzan oficios de República; he tenido á bien resolver por punto general, que las personas que se hayan ocupado en el contrabando, y no acrediten haberle dexado pasados tres años, no puedan obtener los oficios de Alcaldes, Regidores ni otro de República. Y para que se cumpla y execute, sin permitir su contravencion en manera alguna, se hará insertar esta cédula en los libros capitulares de los respectivos Ayuntamientos, á fin de que se tenga á la vista al tiempo de hacerse las eleccio-

(6) Por Real orden de 29 de Septiembre de 1786, repetida en 14 de Agosto de 87, á instancia de los salitreros del lugar de la Puebla de Alborton en Aragon, se mandó á la Audiencia de aquel Reyno

nes de Justicia y demas empleos de República.

LEY XIV.

El mismo por los capítulos 15 y 16 de la Real céd. de 16 de Enero de 1791.

Aptitud de los salarios para servir cualesquiera empleos de República, quedando sujetos á la Justicia ordinaria en los casos correspondientes á los mismos oficios.

Cap. 15. Siendo el destino de salitrero tan útil y ventajoso al Estado, y propio de la gente industriosa y aplicada, no les servirá de obstáculo para obtener y servir cualesquiera empleos honoríficos de República, ántes bien los recomienda su mérito, aplicacion y útil servicio, siempre que se hallen asistidos de las demas calidades que se requieren para obtenerlos.

16 Para que las elecciones en salitrero no queden ilusorias, y se excuse el repetir las, treinta dias ántes de hacerse, ó sus propuestas ó insaculaciones, harán presente los salitreros á las Justicias ordinarias, como se hallan en aptitud y prontos á servir los referidos empleos honoríficos; y si hecha esta diligencia, cayese en alguno de estos la eleccion, será obligado á admitir el oficio para que fué electo, y á ello le podrá apremiar la Justicia ordinaria; y quedarán sujetos á esta en todos los casos correspondientes á los mismos oficios que sirvan. (6)

reintegrarlos en los oficios honoríficos que habian disfrutado, y de que se les habia separado por aquella qualidad, para evitar los perjuicios que de lo contrario sufriria la Real Hacienda.

TITULO VI.

Del uso de los oficios públicos; y prohibicion de sus arrendamientos.

LEY I.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 17.

Prohibicion de poner substitutos, sin Real licencia, los provistos por el Rey para servir oficios públicos.

Quando vacan algunos oficios en la nuestra Casa ó en la nuestra Corte, ó de

las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, de que á Nos pertenesce proveer, escogemos para ello las personas que nos parecen que son pertenecientes para los regir, y porque ellos algunas veces ponen otros en su lugar; por ende mandamos, que no sea osado ninguno de los tales Oficiales de poner otro en su lugar sin nuestra licencia y especial mandado; y

los Oficiales de nuestra Corte, que tuvieren de Nos licencia, sean tenudos de presentar ante Nos el que así pusieren en su lugar, para que Nos veamos si es perteneciente; y el que lo contrario hiciere, que por el mismo hecho pierda el salario ó quitacion que del dicho oficio le perteneciere por un año; y aquel que así fuere puesto en lugar de qualquier de los suso dichos, que no use del oficio so pena de seiscientos maravedis para la nuestra Cámara. (ley 18. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY II.

D.^a Isabel en Sevilla por pragm. de 16 de Febrero de 1500.

Servicio personal de los oficios de la Corte, y modo y casos en que se pueden servir por Tenientes.

Mandamos al nuestro Chanciller mayor del sello de la puridad, y á los mis Contadores mayores y á sus Lugares-tenientes, y Oficiales y Alcaldes de la mi Casa y Corte, y al mi Registrador, y á los mis Concertadores y Confirmadores de privilegios, y al mi Escribano mayor de las mis Rentas, y á los mis Escribanos de Rentas, y á los mis Alcaldes de sacas y cosas vendadas, y á otros cualesquier mis Oficiales de la mi Corte; que porque soy informada, que no se guarda la ley del ordenamiento de Birbiesca precedente, que dispone la orden que se ha de tener en poner substituto, en caso que se pueda poner; por ende mando á todos y á cada uno de vos, que de aquí adelante cada uno de vos los dichos Oficiales sirvais los dichos oficios en persona cada uno en su cargo, sin poner substituto alguno que los sirva por vosotros en presencia ni en ausencia; y los que de vosotros estais ausentes de mi Corte, y los presentes que hobiéredes de poner de necesidad Oficiales ó Lugares-tenientes, desde el dia que esta mi carta fuere pregonada en mi Corte, ó fuere noticiada á vuestros Lugares tenientes que en ellos tenéis, hasta noventa dias primeros siguientes vengais á servir vuestros oficios en persona, y los sirvais de aquí adelante con aquel recaudo y diligencia que es necesario y cumplidero para los cargos que tenéis; y los que de necesidad hobiéredes de poner Oficiales; los presentéis

(1) En Real orden de 19 de Abril de 1750, y provision del Consejo de 28 de Abril de 768, se in-

ante mí, como en la dicha ley se contiene; y sean personas hábiles y suficientes, para que les mande dar facultad para usar de los dichos oficios: con apercibimiento que vos hago, que si así no lo hiciéredes y cumpliéredes, ó contra esta mi carta fuéredes ó pasáredes, que dende en adelante mandaré proveer de los dichos oficios, y poner personas que los sirvan, sin vos lo mas notificar ni hacer saber: y si algunos de vosotros, que habeis de servir vuestros oficios en persona, tenéis tales ocupaciones é impedimentos que no podais servir los dichos oficios en persona, dentro del dicho término me lo vengais ó enviéis á notificar, para que provea sobre ello como la mi merced fuere. (ley 19. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY III.

D. Juan II. en Madrid año de 1433 pet. 39.

Prohibicion á los Alguaciles de los pueblos para servir sus oficios por substitutos.

Mandamos, que los Alguaciles que por nuestro mandado fueren puestos, ó por las ciudades, villas ó lugares que han privilegio ó fuero para los poner, que no puedan poner substitutos en su lugar, salvo en los casos que los Alcaldes ordinarios los pueden poner. (ley 17. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY IV.

D. Juan I. en Valladolid año 1385 pet. 4; D. Juan II. en Burgos año de 453 pet. 15; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 480 ley 90.

Prohibicion de arrendar los oficios de Justicia de los pueblos, y de la Real Casa y Corte y Chancillerías.

Ordenamos, que los Corregidores ni Alcaldes, Merinos ni Alguaciles, ni los otros Oficiales de Justicia de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, ni de nuestra Casa y Corte y Chancillería, ni los que pueden poner los dichos oficios, no sean osados de arrendar ni arrienden los dichos oficios ni alguno dellos; y si los arrendaren, por el mismo fecho los pierdan: y defendemos, que aquellos á quien los arrendaren no puedan usar dellos, so las penas en que caen aquellos que usan de oficios públicos que no les pertenescen. (ley 8. tit. 3. lib. 7. R.)

serta y manda guardar esta ley; y que en su consecuencia los Ayuntamientos y Justicias del Reyno

LEY V.

D. Juan I. en Valladolid año 1380 pet. 4; D. Juan II. en Segovia año 433, y en Burgos año 453 ley 8; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 480 ley 90.

Los Alguaciles de las Justicias ordinarias no puedan arrendar sus oficios.

Los Alguaciles de las nuestras Justicias ni alguno dellos no sean osados de arrendar ni arrienden sus oficios de Alguacilazgos; ni persona alguna sea osada de lo hacer en renta ni en otra manera de avenencia: y el Alguacil que contra esto fuere sea privado del oficio, y el que lo arrendare no pueda haber aquel oficio ni otro. (ley 23. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY VI.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion y leyes para los Corregidores cap. 16; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año de 1548 pet. 60.

Prohibicion á los Corregidores de arrendar los oficios de Alguacilazgo, Alcaydías y otros respectivos á sus Corregimientos.

Mandamos, que el Asistente ó Gobernador ó Corregidor no arrienden ni consientan arrendar los oficios de Alguacilazgo, ni de las entregas, ni la cárcel, ni almotacenazgos, ni los plazos, ni Alcaydías, ni Mayordomías, ni Escribanías, ni otros oficios que tuvieren por respecto de su Corregimiento, *directe ni indirecte*, so pena que paguen lo que así llevaren con otro tanto para la nuestra Cámara: y que lo mismo se guarde en todos los lugares del Señorío. (ley 13. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY VII.

D. Felipe II. por resol. á cons. del Consejo de 24 de Sept. de 1588.

Prohibicion de arrendar los oficios de Procuradores.

Despáchense provisiones para que no se arrienden los oficios de Procuradores; y los propietarios los sirvan por sus personas, ó los renuncien dentro de treinta días, so pena que los hayan perdido; y á los que los tienen arrendados, las Justicias no se los consientan usar. (aut. 4. tit. 24. lib. 2. R.)

no admitan al uso y exercicio de los oficios de Regidores á otras personas que á los dueños propietarios de ellos; prohibiendo expresamente lo execu-

LEY VIII.

El mismo en San Lorenzo por pragm. de 19 de Julio de 1589.

Prohibicion de arrendar los oficios de Escribanías de Cámara, Procuradurías y Receptorías de los Tribunales, ni las Escribanías del Número de los pueblos.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se puedan arrendar en manera alguna los oficios de Escribanos de Cámara, Procuradores, Receptores de ningún Tribunal destos nuestros Reynos, ni Escribanos del Número de las ciudades y villas dellos, ni el uso ni exercicio dellos; sino que los dueños propietarios los sirvan y usen por sus personas, ó dentro de sesenta días que esta nuestra carta fuere publicada los renuncien, so pena de los tener perdidos desde luego que así no lo cumplieren, y esten y queden vacos, para que Nos hagamos merced de ellos á quien fuéremos servidos; y que vos las Justicias, cada una en vuestra jurisdiccion, no consintais usar los tales oficios de Escribanos de Cámara, Receptores, Procuradores, Escribanos del Número de las ciudades y villas, á los que al presente los tienen ó tuvieren arrendados en manera alguna; ni asimismo á los propietarios de ellos, que conforme á lo aquí mandado han de servir por sus personas, no los admitireis al dicho oficio, ni dareis lugar á que sean á él recibidos, ni los usen, sin que os conste ántes y primero por informacion hecha ante vos, cada qual en vuestra jurisdiccion, que tienen de hacienda propia, caudal y patrimonio la tercia parte del valor que valiere el tal oficio á cuyo exercicio trata ser admitido, y no de otra manera, so la misma pena de perdimento de oficio que dicha es. (ley 41. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY IX.

El mismo allí á 13 de Junio de 1590.

Declaracion de la ley precedente, con extension á las Escribanías de Provincia y Ayuntamiento de los pueblos y de la Hermandad.

Declarando y ampliando la ley ántes desta, prohibimos y defendemos que los Escribanos de Cámara que son ó fueren

ten los que no lo fueren, ó intenten por arrendamiento, ú otro modo de los reprobados, entrar á su exercicio, baxo las penas contenidas en dicha ley.

de aquí adelante, Procuradores, Receptores, Escribanos de Provincia, y de los Ayuntamientos y del Número, y de la Hermandad, de los nuestros Consejos, Chancillerías, y Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y de las nuestras Chancillerías y Audiencias, y de los Adelantamientos y de otros cualesquier Tribunales y Juzgados de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, no puedan dar ni den á renta los tales oficios ni alguno de ellos, ni el uso y exercicio de ellos á persona alguna, ni lo puedan dar ni den en confianza, para que la tal persona que lo recibiere lo use y exerza; ni por razon de los dichos oficios, ni por el uso y exercicio de ellos, puedan llevar ni lleven dineros ni otra pension alguna por sí ni por interpósita persona; sino que todos y cualesquier de ellos usen y exerzan los tales oficios por las suyas propias, ó dentro de sesenta días, despues que esta nuestra carta fuere publicada, los renuncien y dispongan dellos; y no lo haciendo, el dicho término pasado, los pierdan, y queden vacos para que Nos hagamos merced dellos á quien fuéremos servidos: pero bien permitimos, que todos los suso dichos y cualesquier dellos puedan dar en confianza cualesquier de los dichos oficios, por el tiempo que quisieren, á otra persona; con tal que el que lo recibiere no lo pueda usar ni exercer, ni use ni exerza por sí ni por otra alguna persona en manera alguna so la dicha pena; excepto si el que al presente tiene, ó tuviere de aquí adelante alguno de los dichos oficios, fuere menor de veinte y cinco años, ó muger que haya heredado el tal oficio, ó habido por otro qualquier título justo que no sea en fraude de esta nuestra ley; porque en estos casos permitimos al dicho menor de veinte y cinco años, y á la tal muger de qualquier edad que sea, que pueda dar el oficio, que tiene ó tuviere en confianza, á otra persona para que lo use y exerza por tiempo y espacio de dos años, y no mas, que corran y se cuenten al tal menor ó muger para los oficios que tienen al presente desde la data desta pragm.

(2) Por Real resolucion de 8 de Abril de 1763, enterado S. M. de los abusos introducidos de servirse mss oficios que los permitidos por leyes, particularmente en los Reynos de Sevilla y Granada, mandó suprimir los Jueces delegados que la Cámara había nombrado en ellos, y los demas oficios anejos al manejo de estas comisiones; y que así por

mática, y para los que tuvieren de aquí adelante desde el día que los tuvieren y fueren suyos; y dentro del dicho término de los dichos dos años sean obligados á los renunciar y disponer dellos; y aquel pasado, y no habiendo dispuesto de los tales oficios, los hayan perdido, y queden vacos para que podamos hacer merced dellos á quien quisieremos: y con estas declaraciones y aditamentos queremos, se guarde y cumpla lo proveído en la ley ántes desta en todo y por todo. (ley 42. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY X.

D. Carlos III. por Real orden de 13 de Oct., y ced. del Cons. de 27 de Nov. de 1783.

Cesacion de arrendamientos de oficios sequestrados en los Reynos de Sevilla y Granada; y modo de nombrar personas que los sirvan.

Desde el año de 1760 se han tomado varias providencias, para atajar los fraudes que se hacian al derecho de la media anata, y remediar otros males políticos que se han seguido de servirse los oficios públicos sequestrados sin las formalidades y requisitos convenientes; y no habiendo producido estas el favorable efecto que se deseaba, he venido en resolver lo siguiente: (2)

1 En el término de quatro meses, contados desde la publicacion de esta mi cédula, cesarán los arrendamientos de los expresados oficios públicos sequestrados en los Reynos de Sevilla y Granada, por ser poco conforme á un buen Gobierno, y contrarios en la mayor parte al Derecho Pátrio, especialmente á la ley 2. de este título.

2 Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos nombrarán respectivamente sugetos de las circunstancias correspondientes para servir estos oficios, siempre que hallen conveniencia en que se sirvan, pagando del fondo de sus Propios y Arbitrios á la Real Hacienda la misma cantidad que ahora pagan los arrendatarios; y quando en algunos oficios no consideren conveniencia en que se sirvan, los dexarán sin uso, como si estuvieran extin-

la Cámara como por el Consejo de Hacienda se expidiesen ordenes circulares, para que baxo de rigorosas penas no se dé posesion á persona alguna de qualquier oficio ó privilegio, sin que tenga el correspondiente título Real, y en el conste haber pagado la media-anata.

guidos; pagando igualmente de los mismos fondos el importe de los actuales arrendamientos, hasta que parezcan y se habiliten los propietarios para servirlos.

3 Los sujetos nombrados por los pueblos han de acudir indispensablemente á la Cámara á sacar sus títulos, precisándoles á pagar la media-anata, y demas derechos acostumbrados en semejantes casos y despachos de igual naturaleza: todo lo que deberá arreglarse á la mayor equidad, con la consideracion de que, aunque los títulos suenen vitalicios, siempre han de estar sujetos á cesar en los oficios seqüestrados por el negocio de incorporacion, quando el propietario presente su cédula de confirmacion, y haya pagado el vallimiento; y en los seqüestrados por el Juzgado de oficios titulares, quando el propietario presente su título de la Cámara.

4 Si se presentaren en qualquier tiempo algunos propietarios con título legitimo á obtener dichos oficios, serán preferidos; cesando en tal caso la obligacion de los Pueblos á pagar de sus Propios y Arbitrios la qüota del arrendamiento, que deberán satisfacer entónces los propietarios reintegrados en sus oficios, si estuvieren adquiridos con este gravámen, como puede suceder; y no teniéndole, se les conservará en la libertad que gozaban ántes del seqüestro.

5 Lo mismo que va prevenido en quanto á los oficios públicos que se hallan arrendados, se ha de observar en los que esten sin arrendarse por muerte ó cesacion de los últimos arrendatarios, ó por qualquiera otro motivo; y quando no conste de arrendamientos por donde arreglar la qüota, la regularán y fixarán prudencialmente los respectivos Intendentes.

6 Si hubiere pueblos que en algunos oficios no hallasen conveniencia en que dexen de servirse, ó no tuviesen en sus Propios y Arbitrios fondos para pagar el importe de sus arrendamientos, ó donde el oficio por particular entidad y circunstancias converga al pueblo, á la Real

(3) Por auto acordado de la Cámara de 5 de Septiembre de 1772 se declaró, que los informes, que deben pedirse reservados á los Cabildos y Ayuntamientos de los pueblos donde fuesen los oficios de que se despache el título, sobre las calidades, vida, costumbres y demas circunstancias que deben concurrir en las personas que han de servirlos, deban tambien preceder aun quando se pase de un oficio á

Hacienda, y al mejor servicio que se arriende, formarán relaciones de los oficios y pueblos que se hallen en qualquiera de estos casos, y las remitirán duplicadas, con su dictámen específico y circunstanciado en cada oficio, á la Cámara y al Consejo de Hacienda por mano de sus Fiscales.

7 De los oficios seqüestrados en la Chancillería de Granada, y en la Audiencia de Sevilla, remitirán del mismo modo los Intendentes sus relaciones duplicadas; con expresion de los que estan arrendados, á quienes, en quanto, y por que tiempo, y de los que no lo estan, con su parecer sobre cada clase, por que podrán pedir diferente exámen y providencia que los oficios de los pueblos; pues con la observancia de estas reglas se servirán los oficios públicos seqüestrados en Granada y Sevilla conforme á las leyes del Reyno, y recaerán en personas calificadas y beneméritas, no padecerá menoscabo alguno la Real Hacienda en esta parte, y estará el Público mejor servido.

8 A consecuencia de esto darán cuenta al mi Consejo, por medio de los Intendentes y de la Contaduría general de Propios y Arbitrios, las respectivas Justicias y Juntas de Propios de los pueblos, en que se haya de cargar á estos efectos el valor de los arrendamientos de oficios seqüestrados, de la cantidad á que asciendan dichos arrendamientos á favor de mi Real Hacienda, para que se anote en los libros correspondientes, y se tenga presente á continuacion de los reglamentos formados á los pueblos en que hubiere estos oficios; cuidando los Intendentes con la mayor exactitud y vigilancia de que no se retrasen los pagos: y las Justicias y Ayuntamientos clararán exáctamente de nombrar sujetos de conducta, mérito y posibilidad para el desempeño de tales oficios, y que no se ofrezcan dudas ni inconvenientes en la extension y despacho de los correspondientes títulos. (3, 4 y 5)

otro, como de Jurado á Ventiquatro, por ser distintos, y poder sobrevenir despues de la concesion del primer oficio alguna novedad que le incapacite para el segundo; debiéndose observar esto en toda clase de oficios para cuya provision se necesite pedir informes á las ciudades y villas.

(4) Por Real resolucion á consulta de la Cámara de 12 de Noviembre de 1785 publicada en 16 de Di-

LEY XI.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 20 de Agosto de 1792.

Inteligencia de las Reales resoluciones prohibitivas de servir por Tenientes los oficios enagenados; prevenciones y cláusulas en el despacho de sus títulos por la Cámara.

Las Reales resoluciones, prohibitivas de que los oficios enagenados se sirvan por Tenientes, se entiendan respecto de aquellos oficios á los que no se dispuso esta gracia; observándose puntualmente dichas Reales resoluciones en quanto á que en lo sucesivo no se conceda facultad alguna de nombrar Tenientes, ni se proponga esta preeminencia para los que carecen de ella, y ménos enagenar oficio alguno, aunque se alegue el mérito distinguido, ó se ofrezca precio considerable.

Se continúe observando el método adoptado en la Cámara al tiempo que se solicita la expedicion de los títulos por los propietarios; y en los que se expidan á los que no tienen la calidad de Tenientes, despues de la cláusula de perpetuidad, se añada precisamente la de que el dueño

pueda servir por sí mismo aquel empleo, en el interin que se dé el precio principal ó equivalente con que sirvió á la Corona por el oficio, bien á nombre de la Real Hacienda, ó bien por los pueblos respectivos, mediante el derecho que tienen de tantearlos; y tambien la de que, recayendo el oficio en menor, ó en muger que no lo pueda administrar, tenga facultad el tutor, ó la muger pasando de veinte y cinco años, de nombrar persona que le sirva en el interin que el menor tiene edad para ello, ó que la muger toma estado; entendiéndose, si la súplica fuere recomendada por los servicios y méritos de los respectivos ascendientes á juicio prudente de la Cámara; sin que en otro caso alguno se puedan servir los oficios por Tenientes ó interinos. Y en quanto á los oficios perpetuos, que gozan la calidad de servirse por Tenientes, en el título que se expida á los propietarios se añada igualmente la cláusula, de que el servir aquel oficio por sí ó su Teniente se entienda asimismo en el interin no se da el precio, así por lo principal como por la facultad de Teniente, con declaracion de que se podrá consignar el importe respectivo á sola esta gracia, quedando desde entónces el oficio sin tal preeminencia.

ciembre, con motivo de solicitar los fabricantes de paños y papel de la villa de Alcoy la extincion de los oficios de Regidores vitalicios, pretendiendo los que de estos eran ciudadanos, que no los presidesen los Regidores nobles, y si que cada uno ocupara su asiento por antigüedad, se sirvió S. M. declarar no haber lugar á la dicha extincion, ni á minorar el número de ellos, que debe subsistir integro segun lo dispuesto por el Real decreto de nueva planta para el mejor gobierno de las ciudades y villas numerosas de Aragón; y asimismo, que deba presidir los nobles á los ciudadanos y demas individuos del estado general: previniendo, que siempre que los fabricantes de paños y papel se hallen en la clase de ciudadanos y en las vacantes de empleos de Regidores de la misma clase se mostraren pretendientes en la Cámara, con arreglo á la práctica observada en tales casos se pida informe á la Audiencia sobre su idoneidad, para que en su vista la Cámara haga la eleccion del que estime mas á propósito; teniendo presente, que nunca exceda el número de fabricantes ciudadanos, que obtengan los tales Regimientos, al de los demas individuos Regidores de la misma clase: entendiéndose, que los fabricantes nobles han de ser considerados en esta

clase para la de Regidores de ella, y los que solo fuesen ciudadanos, serán admitidos en la clase de tales, quando en unos y otros concurren las calidades necesarias para estos oficios; de modo que la qualidad de fabricantes no obste al ejercicio de los derechos de nobles ó ciudadanos que pudieren tener.

(5) Y por Real orden de 13 de Julio de 1790 comunicada á la Cámara, con motivo de recurso hecho al Rey por unos vecinos de la villa de Almazarron, Reyno de Murcia, manifestando que de diez y ocho oficios perpetuos de Regidor creados en ella solamente habia corrientes ocho, porque la Cámara se le expidieron los títulos á los demas, fundada en que los parentescos que tenían entre sí los Concejales; se sirvió S. M. resolver, que no se tenga por obscuro en dicha Villa para el servicio de estos empleos la qualidad de parentesco, y que sin embargo de ella se expidan los correspondientes títulos; pero que para precaver todo inconveniente se prevenga, que quando concurren en los Ayuntamientos varios parentescos dentro de segundo grado, solamente pueda votar el que tuviere título mas antiguo de entre ellos; mirándose para este efecto como extraños los que se hallaren en tercero ó quarto grado.